



RADICACIÓN	080014053009202100-812-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAINER ENRIQUE MOLINA ROMERO
DEMANDADO	EDUARDO ESCOLAR MOROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(21) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023.

ANTECEDENTE

En el auto de fecha 19 de julio de 2023 se resolvió por el juez de primera instancia señalar fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo en el numeral tercero de dicho auto “se hace saber a la parte demandada que el perito JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y a la audiencia de instrucción para interrogarlo sobre el dictamen”.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de dicha providencia exponiendo los siguientes argumentos : El referenciado auto señala fecha de audiencia para instrucción y Juzgamiento el día 5 de septiembre del hogaño, la cual no se puede llevar a cabo aún, puesto que la parte demandante los días 19 y 25 de mayo del 2.023, estando en el término legal, informó al juzgado que se aportaría al proceso otro dictamen pericial con el ánimo de controvertir el dictamen pericial presentado por el demandado, para lo cual se solicitó al despacho ordenara al demandado (transcribo textualmente):

“ Comparecer al despacho en la fecha y hora señalada por su señoría, para que le sean tomada nuevas muestras grafológicas por parte del perito contratado por el demandante. Ahora bien, si es posible se puede coordinar con el señor Eduardo Escolar y el perito el lugar, fecha y hora de la toma de muestras con el fin de agilizar el procedimiento.

Aportar al proceso de 10 a 15 documentos originales con presentación personal, privados, presentados ante entidades públicas etc, que se hayan realizado entre el año 2.013 al año 2.018 en los cuales se encuentre plasmada su rúbrica. Lo anterior teniendo en cuenta que la firma de la letra cambio se realizó en el año 2.016.

Se solicita el termino de 10 días, para entregar el nuevo dictamen pericial luego de que el perito contratado por la parte demandante tenga en su poder las nuevas muestras grafológicas y toda la documentación correspondiente para poder realizar su trabajo correctamente. “

Ahora bien, dispone el artículo 228 del Código General Del Proceso que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del termino de traslado del escrito con el cual se haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Al respecto el profesor LOPEZ BLANCO nos ilustra diciendo “(...) Además de los anterior y sin que sean posibilidades excluyentes, también se permite a la otra parte aportar otro dictamen, para lo cual debe emplear los tres días siguientes que señala el inciso que comento o anunciarlo y solicitar un plazo especial para adjuntarlo tal como antes se explicó. (...)”.

Así las cosas, tanto la solicitud de aporte de un nuevo dictamen pericial por parte del demandante, la recolección de nuevas pruebas grafológicas, el aporte por parte del demandado de documentos privados o públicos con fechas determinadas y la citación al perito a audiencia para interrogatorio, están reguladas por nuestra normatividad y fueron solicitadas y anunciadas en el término de traslado con el único fin de poder controvertir prueba.

Al no pronunciarse el despacho acerca de la solicitud de la prueba de otro dictamen pericial por parte del demandante, es tanto como si la estuviera negando por vías de hecho, por lo que nos vemos en la obligación de interponer los recursos consagrados para garantizar el derecho al debido proceso al demandante, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

Entendemos que pudo ser un error humano, no pronunciarse en el referido auto sobre todas las solicitudes que se realizaron, lo cual es totalmente normal debido a la cantidad de trabajo que soportan en la actualidad los despachos judiciales; por lo que ruego sea corregido en el menor tiempo posible para que el proceso pueda continuar su curso normal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

“ Encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023, la parte demandada aportó dictamen pericial, por lo cual el Juzgado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, dispuso



correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO por el término de tres (3) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Bajo ese orden de ideas, la parte demandante dentro del término del traslado allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado, en el cual solicitó al despacho se ordenará la comparecencia a audiencia del señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, perito contratado por la parte demandante, así mismo, manifestó que la parte demandante aportará otro dictamen pericial, con el ánimo de controvertir la prueba para lo cual solicitó al despacho ordenar al demandado a que compareciera en fecha y hora para que se le tomaran nuevas muestras grafológicas por parte del perito contratado por el demandante, aportar al proceso de 10 a 15 documentos originales con presentación personal, privados, presentados ante entidades públicas, etc., que se hayan realizado entre el año 2013 al año 2018, en los cuales se encuentre plasmada su rúbrica. Finalmente solicitó el término de 10 días para entregar el nuevo dictamen pericial luego de que el perito contratado por su parte tenga en su poder las nuevas muestras grafológicas y toda la documentación correspondiente para poder realizar su trabajo correctamente.

Una vez expuesto los antecedentes del caso, es pertinente traer a colación lo reglado en el artículo 322, el cual al tenor reza:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...”

Es del caso entonces, advertir que si bien es cierto el despacho omitió pronunciarse con respecto a las solicitudes elevadas por la parte demandante, no es menos cierto que dichas solicitudes están encaminadas al rechazo, puesto que el artículo 228 en cita no prevé la posibilidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen, sino aportar otro o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia. Entiéndase así, que la simple manifestación hecha por la parte demandante, no controvierte el dictamen pericial aportado por la parte demandada, lo pertinente en su momento era aportar el dictamen ya elaborado.

Finalmente, con relación a solicitud de hacer comparecer al demandado al despacho para tomar nuevas muestras grafológicas, se le recuerda a la parte demandante, que mediante audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso:

“... ”

3. Se ordena la presencia física del demandado EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR MOROS en la sede de este juzgado día 18 de abril de 2023, a las 10:00 am, con el fin de tomar muestras manuscritas de su firma y su número de identificación escritos con mano diestra, sin perjuicio que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos en el proceso y las demás partes procesales”

Por lo que era el momento oportuno para tomar las muestras grafológicas al demandado, y suplir las demás solicitudes hechas.

Por lo anterior, el despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de instrucción y en su lugar concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo”.

CONSIDERACIONES

De las inconformidades expuesta por el recurrente se destaca que no se debió fijar fecha de instrucción y juzgamiento porque él había solicitado al despacho ordenar al demandado que compareciera en fecha y hora para que se le tomaran nuevas muestras grafológicas por parte del perito contratado por el demandante, y aportara al proceso de 10 a 15 documentos originales con presentación personal, privados, presentados ante entidades públicas, etc., que se hayan realizado entre el año 2013 al año 2018, en los cuales se encuentre plasmada su rúbrica. Finalmente solicitó el término de 10 días para entregar el nuevo dictamen pericial luego de que el perito contratado por su parte tenga en su poder las nuevas muestras grafológicas y toda la documentación correspondiente para poder realizar su trabajo correctamente.

EL juez de primera instancia frente a estos argumentos expuso: que si bien es cierto el despacho omitió pronunciarse con respecto a las solicitudes elevadas por la parte demandante, no es menos cierto que dichas solicitudes están encaminadas al rechazo, puesto que el artículo 228 en cita no prevé la posibilidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen, sino aportar otro o solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.

Para dirimir la diferencia de criterio entre el juez A-QUO y el recurrente, se examina la norma que establece el trámite para la contradicción del dictamen artículo 228 del código general del proceso, el cual solo se limita a indicar dos maneras de ejercer la contradicción, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



En el caso que nos ocupa se puso el dictamen en conocimiento por el juez de instancia mediante providencia, y en el término del traslado, pero el recurrente no aporta en seguida otro dictamen, sino que solicita que se le conceda un término de diez días para presentarlo y además requiere que el demandado aporte cierto número de documento que se necesitan para rendir el dictamen que va a presentar.

Como puede verse, la norma en comento no da la oportunidad de solicitar prórroga para la presentación de ese otro dictamen, como pretende el recurrente resultando a las voces del artículo 117 del CGP, improrrogable dicho término ya que se establece una prohibición en estos eventos en el que es la ley es la que señala el término, por lo tanto, como lo sostuvo el A-QUO, no es viable conceder dicha prórroga.

Ahora, el recurrente tiene la oportunidad en el interrogatorio que ha de realizar al perito solicitar aclaración o complementación de los puntos que le ofrezcan duda con relación a los fundamentos de sus conclusiones y la metodología empleada, experiencia y todo lo que tenga que ver con los vicios o falencias que hayan sido observadas por el recurrente, además, que el juez para efecto de su valoración examinara la experticia conforme al artículo 232 del código general del proceso. Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 19 de julio de 2023.*
- 2.- En firme este auto remítase al juez de primera instancia lo actuado en esta segunda instancia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 34
HOY 29 FEBRERO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2302ccd56f91785e8f3a379634d7881198321b009712faf357de56f1bc8c873d**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>